

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente demanda no fue subsanada de los defectos que adolecía. Para proveer.

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	0249
Proceso:	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante:	SUSANA CARDOZO DE NIEVA
Demandados:	ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO y RAMIRO CARDOZO BORRERO o LUIS RAMIRO CARDOZO BORRERO
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00605-00
Actuación:	Auto Rechaza demanda

Una vez revisado el expediente Cancelación de Patrimonio de Familia que a través de apoderado judicial solicita la señora SUSANA CARDOZO DE NIEVA, contra ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO y RAMIRO CARDOZO BORRERO o LUIS RAMIRO CARDOZO BORRERO, se observa que pese haber sido subsanada la demanda, no se hizo conforme se ordenó en los numerales 3, 4 y 5 del auto No. 0145 del 27 de enero de 2024 y notificado en estado No. 15 del 30 de enero de 2024, que se transcriben.

*“1. Se dice que se desconoce la ubicación de la parte demandada, y de los herederos de uno de ellos, como se nota de la síntesis de la demanda, existe una relación familiar que no encuentra razón del desconocimiento de la ubicación de estas personas, y sus herederos, tampoco se allega al menos con el fin de garantizar el derecho a la defensa que se haya hecho la consulta de afiliación al sistema de seguridad social, o búsqueda en redes sociales y allegar las evidencias o al menos que se haya solicitado con antelación a la presentación de la demanda derecho que petición a alguna entidad que posea datos de los demandados, pues es carga del interesado acorde con los arts. 488 # 3, 489 # 8 del C.G.P en concordancia con el numeral 10 del art. 78 ib., Inciso 2º del art. 173 lb. y art 8º. Ley 2213 de 2022, sin que la solicitud hubiese sido atendida dentro del término legal, al tenor del numeral 1 del art. 85 del C.G.P.*

*2. Respecto de la demandada ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO se determinó con ese nombre en la demanda, y en el registro de nacimiento allegado aparece “ESTER JULIA CARDOSA”, sin que se pueda corroborar que se trate de la misma persona, por lo que dichas inconsistencias no sólo deben ser aclarados, sino que deben ser corregidos tanto en la escritura*

*pública como el certificado de tradición. 3. Conforme con lo anterior, se debe allegar copia del trabajo de partición de la sucesión donde reposan copia de las cédulas de ciudadanía de las partes.”*

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

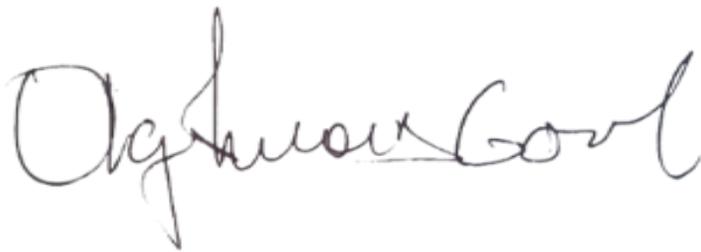
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia que a través de apoderado judicial solicita la señora SUSANA CARDOZO DE NIEVA, contra ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO y RAMIRO CARDOZO BORRERO o LUIS RAMIRO CARDOZO BORRERO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Archivar el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

**NOTIFÍQUESE.**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 020</b> <b>EN LA FECHA 08 de febrero de 2024</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--